



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 424-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de mayo de 2017.

Visto, la solicitud de registro Nº 0013129 de fecha 21 de Abril de 2017 presentada por la señora **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ** – Gerente Administrativo de **NORTFARMA SAC**, dentro del término de ley, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207º y 209º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** contra el Acto Administrativo imperfecto contenido en la Resolución Jefatural de Sanción Nº 097-2017-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 19/03/2017, a fin de que sea elevado al Superior Jerárquico y con mejor criterio resuelva su recurso de apelación, por cuanto no se ajusta a derecho, vulnerando el Principio de razonabilidad, legalidad y del debido procedimiento, con el propósito que sea revocada, y se absuelva de los cargos imputados, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización, con fecha 29 de Marzo de 2017, emite la Resolución Jefatural de Sanción Nº 097-2017-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la multa a la administrada Miryam Mirtha Gallardo Rodríguez Gerente de la Empresa NortFarma SAC., con RUC Nº 20399497257, por la Comisión de la Infracción: Por arrojar y/o depositar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza en áreas de uso público, privado o en lugares autorizados solo para determinado tipo de residuos, contemplada en el código Nº 03-005 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 125-00-CMPP, debiendo cancelar el valor de 50% de 01 UIT conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción Serie I- Nº 012788 de fecha 07 de Marzo de 2017. **ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al Servicio de Administración Tributaria Piura (SATP) Oficina de Secretaría General y al administrado en el domicilio real antes señalado. (SIC);

Que, conforme al documento del visto, la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 097-2017-OFyC/GSECOM/MPP.

Que, mediante Informe Nº 187-2017-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 28 de Abril de 2017, emitido por el Jefe de Oficina de Fiscalización y Control, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el respectivo informe legal.

Que, ante lo actuado la Gerencia de Asesoría Jurídica emite el Informe Nº 0623-2017-GAJ/MPP de fecha 10 de Mayo de 2017, principalmente indica:

NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo (Modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 207° Recurso de Reconsideración (Modificado con Dec. Leg. 1272) 207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 56° Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no cabe interponer recurso contra la Papeleta de Infracción Administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción.

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206°.1 de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada ley, que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión cuando este ultimo sea establecidos expresamente por ley o Decreto Legislativo.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la Administrada **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 097-2017-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Art. 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se debe evaluar si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado

Que, asimismo, el administrado expresa en los fundamentos de hecho de su recurso de apelación "Que lo que podemos establecer es que si bien es cierto existían BOLSAS CON RESIDUOS SOLIDOS en la VEREDA (VÍA PUBLICA), ello no es responsabilidad de mi representada, puesto que el hecho de que personas transeúntes hayan arrojado o dejado basura", NO se tiene que atribuir dicha Responsabilidad, además las tomas fotográficas que presenté (y que no han sido tenidas en cuenta) demuestro lo siguiente:

-Las bolsas plásticas se encuentran en la vía pública, es decir; lejos del Frontis de mi Representada.

-Además de los mismas fotografías, se aprecia la existencia de "Cascaras de huevo", y teniendo presente que Mi representada es una Botica, en donde no existe Cocina para poder utilizar dicho producto; es que resulta ilógica que hayamos sido los que arrojamos dichos residuos Sólidos,

Que, de la revisión del expediente se advierte que en el Acta de Constatación "L" N° 0000400 07/03/2017 refiere lo siguiente: "Que personal de Limpieza Pública de la Municipalidad Provincial de Piura, verificó que personal de la Botica Felicidad habría arrojado Residuos Sólidos a la Vía Pública, al entrevistamos con la Srta. Encargada nos manifestó que personal de otro turno han sido los que han sacado los residuos sólidos, motivo por el cual se procedió a Imponer la Papeleta de Infracción Administrativa N° 012788 código 03-005 50% UIT Se tomaron fotografías a las bolsas blancas conteniendo los residuos sólidos".

Que, sin embargo, en la mencionada acta no se identifica quien es el personal de limpieza pública que verifico que arrojaron los residuos, asimismo cuando señala que se entrevisto con la señorita encargada tampoco se ha realizado la identificación de la misma, mas aun si de las fotografías que adjunta la administrada como medio probatorio se puede observar que en la bolsa blanca habían cascaras de huevo, y al ser este establecimiento comercial una BOTICA resulta ilógico que arrojen este tipo de residuos sólidos;

Que, en tal sentido, en la Resolución Jefatural de Sanción N° 97-2017-0FyC-GSECOM/MPP se ha vulnerado el Principio de razonabilidad "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la

facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", así como el Principio de Legalidad que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y el Principio del Debido Procedimiento en el sentido que la resolución acotada afecta los derechos e intereses de la administrada.

Que, cabe señalar que, la Municipalidad Provincial de Piura, en virtud de su capacidad sancionadora contenida en el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con lo prescrito el Art. 6° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-C/PP que establece: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal (SECOM) a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones de de acuerdo a sus competencias; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra su actos, Al efecto, éste órgano cuenta con equipo de inspectores así mismo coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales, mantiene un actuar constante en la aplicación de sanciones a los administrados que infrinjan las normas municipales", sin embargo ha quedado demostrado que la administrada no ha infringido ninguna norma, por lo que a fin de no realizar un ejercicio abusivo del derecho, corresponde amparar su pretensión.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo establecido en la Ordenanza Municipal y en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la Resolución de Alcaldía que resuelva Declarar FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ en representación de NORTFARMA SAC, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 097-2017-0FyCGSECOM/MPP, dejándose sin efecto la misma. En consecuencia se debe dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de Mayo de 2017 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

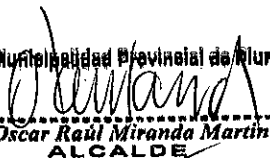
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ** – Gerente Administrativo de **NORTFARMA SAC**, mediante el Expediente N° 0011299 de fecha 15 de Marzo de 2017, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 097-2017-0FyC-GSECOM/MPP de fecha 29 de Marzo de 2017, **DEJANDO SIN EFECTO LA MISMA**, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Doña **MIRYAM MIRTHA GALLARDO RODRIGUEZ** – Gerente Administrativo de **NORTFARMA SAC**, y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE